



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN CIVIL

1. CONCEPTO, FUNDAMENTO Y ANÁLISIS DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. NORMATIVA APLICABLE Y ACTOS INTERRUPTORES DE LA PRESCRIPCIÓN.....	2
2. NATURALEZA JURÍDICA Y FINALIDAD DEL INSTITUTO. ANÁLISIS DE LOS ACTOS INTERRUPTORES DE LA PRESCRIPCIÓN.....	9
3. EL EMPLAZAMIENTO COMO CAUSA DE INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN...	13
4. LA SIMPLE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA NO ES CAUSA DE INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.....	14
5. LA PRESCRIPCIÓN Y EL EMPLAZAMIENTO JUDICIAL COMO CAUSA DE INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA DE INFORMACIONES POSESORIAS.....	14
6. RECONOCIMIENTO DE LA TITULARIDAD COMO INTERRUPTOR DE LA PRESCRIPCIÓN.....	18
7. CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN Y CAUSAS DE INTERRUPCIÓN.....	19
8. DISTINCIÓN ENTRE LA CADUCIDAD Y LA PRESCRIPCIÓN.....	21

RESUMEN: En el presente informe se muestra el concepto, el fundamento y la naturaleza jurídica de la interrupción de la prescripción establecida en el artículo 876 del Código Civil Costarricense. Además se exponen algunos ejemplos prácticos de las causas de interrupción de la prescripción en la jurisprudencia.



1. CONCEPTO, FUNDAMENTO Y ANÁLISIS DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. NORMATIVA APLICABLE Y ACTOS INTERRUPTORES DE LA PRESCRIPCIÓN ¹

Sentencia: 00119 Expediente: 95-000119-0004-
CI Fecha: 20/10/1995 Hora: 2:30:00 PM
Emitido por: Sala Primera de la Corte

Descriptores	Restringidores
<i>Notificaciones</i>	Concepto y análisis como acto interruptor de la prescripción
<i>Cédula hipotecaria</i>	Normativa aplicable y actos interruptores de la prescripción
<i>Prescripción</i>	Elementos y fundamento Actos interruptores en materia civil y mercantil

" **II.-** [La sociedad demandada] constituyó dos cédulas hipotecarias, una de primero y la otra de segundo grado, sobre su finca [...]. Cada una garantizó un crédito hipotecario [...]. El Licenciado [apoderado de la actora] fue notificado, de la resolución que decretó el embargo y remate, el 14 de julio de 1993. El día siguiente, 15 de julio de 1993, formuló incidente de prescripción o caducidad de las cédulas hipotecarias, por cuanto el embargo no fue anotado hasta el 6 de julio de 1993. El Juzgado, en resolución de las 16 horas del 13 de junio de 1994, rechazó la caducidad y acogió el incidente de prescripción de las cédulas hipotecarias. El Tribunal, mediante resolución [...], revocó la resolución del Juzgado y declaró sin lugar el incidente de prescripción. Consideró la existencia de actos interruptores de la prescripción conforme a los numerales 183 y 296, inciso 1), del Código procesal Civil, y señala como inaplicable el artículo 430, inciso 4), del Código Civil por referirse a terceros y no a las partes contratantes de la relación hipotecaria [...]. Esta Sala ha sentado los principios básicos en materia de prescripción extintiva. En la Sentencia N° 120 de las 15 horas del 29 de julio de 1992 señaló: "IV.- La prescripción extintiva, también denominada negativa o liberatoria, es una institución creada para tutelar el orden social y la seguridad en las relaciones jurídicas. El ejercicio oportuno de las acciones y los derechos, podría decirse, está asistido de un interés social. La postergación indefinida en tal sentido acarrea duda y zozobra en los individuos y amenaza la estabilidad patrimonial. El instituto de mérito propende, precisamente, a eliminar las situaciones de incerteza, producidas por el transcurso del tiempo, en las relaciones jurídicas. Para su aplicación se requieren tres elementos: el transcurso del tiempo previsto por la ley, la falta de ejercicio por



parte del titular del derecho y la voluntad del favorecido por la prescripción de hacerla valer, ya sea a través de una acción o de una excepción, pues no puede ser declarada de oficio por el juez y es posible su renuncia tácita o expresa, siempre y cuando no sea anticipada. Además, debe atenderse a la naturaleza del derecho en cuestión, pues existen situaciones jurídicas, de particular relevancia para el ordenamiento jurídico, que son imprescriptibles. En cuanto a su fundamento, se le consideró, en un principio, una sanción o pena contra el titular de un derecho quien, por negligencia, crea una situación de inseguridad censurable en razón de la cual el legislador veda, salvo renuncia del interesado, la posibilidad de su ejercicio tardío. Se ha dicho dentro de la doctrina, que la prescripción encuentra su razón de ser en una presunta renuncia tácita del derecho por parte de su titular, quien a través de su inactividad, trasunta su intención de no reclamar lo que le corresponde. A tal posición se le ha objetado, con acierto, que la prescripción no puede considerarse ni como una pena por un actuar negligente, ni como una renuncia tácita, pues si eso fuera cierto, debería permitirse al perjudicado con ella demostrar la inexistencia de culpa castigable o de la presunta intención de abandono. Dicha crítica concuerda con nuestra legislación mercantil, pues contra la prescripción extintiva no se permite "... más excepción que la de suspensión cuando ésta legalmente se haya operado, y el mal cómputo en los términos" (Artículo 985 del Código de Comercio). Ergo, cualquier argumentación tendente a demostrar que no ha existido negligencia o voluntad de renuncia se encontraría al margen del citado precepto. La posición dominante, en la actualidad, atribuye el fundamento de la prescripción a la necesidad de crear un estado de seguridad jurídica ante una situación objetiva de incertidumbre, producida por el no ejercicio oportuno del derecho. Puede afirmarse, por ende, que el valor tutelado por el derecho en estos casos es la seguridad jurídica, por lo cual se pretende evitar el ejercicio sorpresivo de un derecho. Así, serían varias las situaciones tuteladas en estos casos; por ejemplo, cuando eventualmente la obligación reclamada hubiere sido oportunamente honrada, pero, a raíz del tiempo transcurrido, no se cuente ya con los documentos o las pruebas requeridas para poder demostrar la extinción de la obligación; o cuando la deuda a cobrar haya sido ya olvidada por el deudor en virtud del transcurso prolongado del tiempo y la inercia del acreedor. En todo caso, la prescripción emerge como un medio para crear seguridad, lo cual propende al orden y a la tranquilidad social. Empero, no resulta difícil imaginar situaciones en las cuales la prescripción pueda servir, en cierto modo, para tutelar injusticias e impedir el ejercicio de derechos los cuales verdaderamente existieron. Al respecto, es de señalar, que el derecho, como vehículo para la realización de la justicia, precisa actuar, necesariamente, dentro de un marco de certeza y seguridad. De no ser así, el fin último enunciado, se vería frustrado, en su dimensión práctica o funcional. La justicia no puede operar en medio de situaciones de incertidumbre e inestabilidad. Es por ello que la seguridad se yergue,



inevitablemente, junto con la justicia, como valor esencial del derecho. Ninguno de los dos, como fin de éste, es absoluto en el quehacer jurídico. En algún momento, uno de ellos, en aras de la supervivencia del otro, tiene que ceder. Eso ocurre en el caso de la prescripción cuando, en favor de la seguridad, cede la justicia. De no ser así, ésta, como fin esencial del derecho, peligraría, al entronizarse la incertidumbre y el desorden en el medio social, factores que la tornan inalcanzable. Tal fenómeno significa no ignorar la justicia, sino fijar un plazo por parte del legislador, dentro del cual la tutela de ella halla cabida; pero, una vez transcurrido éste, y en obsequio a la seguridad, cede ante la necesidad de evitar litigios y controversias suscitados a destiempo, y por ende de difícil solución, cuya posible incidencia mantendría una enervante sensación de incertidumbre en las relaciones humanas. V.- El ordenamiento jurídico establece, con el fin de soslayar la rigidez del sistema, la posibilidad de evitar la prescripción cuando la situación objetiva de hesitación cesa, por alguno de los motivos expresamente previstos por la ley. Es el caso de la interrupción del instituto dicho. Al faltar el fundamento de éste -porque se cumple con un acto en el cual se ejerce el derecho, o bien, si se da un reconocimiento de parte del sujeto obligado-, el término de prescripción comienza a correr de nuevo, sin que se pueda volver a computar el que anteriormente había transcurrido. El acto interruptivo viene a confirmar, por ende, que el fundamento de la prescripción radica en la necesidad de eliminar una situación objetiva de incerteza, la cual, si desaparece, priva de justificación una posible extinción del derecho reclamado. VI.- El Código de Comercio establece, en su artículo 977, las causas de interrupción de la prescripción en materia mercantil. Dado el interés público que asiste a este instituto, la interpretación de las causas de interrupción previstas debe ser restrictiva, pues ha de prevalecer el interés de la comunidad en evitar discusiones sorpresivas perturbadoras del orden social y la seguridad jurídica. Además, en materia comercial, existen otros factores relevantes, a tenerse en cuenta al momento de interpretar esta normativa, cuales son la celeridad y seguridad propias de las relaciones mercantiles. Respecto a la actividad en el campo civil, el mundo comercial está caracterizado por una mayor agilidad en la formación y extinción de los negocios. La movilización acelerada y masiva de bienes, debe verse respaldada por un sistema normativo que auspicie la seguridad en las relaciones y evite la inmovilización de capitales en espera de reclamos tardíos, pues esto último perjudicaría los fines perseguidos por el ordenamiento mercantil. En consecuencia, la interpretación del artículo 977 del Código de Comercio, no puede prescindir de la naturaleza y función de la prescripción ni de su adecuación a las situaciones propias del derecho mercantil. Tal empeño debe realizarse en una forma integral, como lo preceptúa el artículo 10 del Código Civil, "... según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo



fundamentalmente al espíritu y finalidad de ellas" [...]. VIII.-... El valor perseguido por el ordenamiento jurídico, en realidad es el de la seguridad, que ha sido perturbado en una relación jurídica, por el no ejercicio oportuno del derecho de una de las partes, lo cual compromete, por ende, la posición de la otra. Concurren, entonces, intereses relevantes contrapuestos, a saber: los pertenecientes a la situación jurídica crediticia, por un lado, y, por otro, aquéllos de la deudoria. La incertidumbre afecta, en mayor medida, a la parte deudora y la prescripción ha sido un instrumento dado a ésta para que, si no tiene a bien renunciarla, sea utilizado como acción o excepción. Ante esta situación, no podría existir seguridad jurídica si la parte a favor de la cual ha sido instituida la prescripción, ignora el acto tendente a desvirtuar la inercia del titular. Por ende, las causas de interrupción de la prescripción deben ser conocidas por el deudor, para que eficazmente cese el estado de incertidumbre creado por la falta de ejercicio del derecho por parte del acreedor. En este sentido, la interpretación dada por los juzgadores de instancia a la norma alegada como violada, según la cual es necesaria la notificación de la demanda para que se dé el efecto interruptivo, es avalada por esta Sala, no sólo por ser la que más se ajusta al fundamento propio de la prescripción, sino también por cumplir los fines perseguidos por el derecho mercantil, al permitir una mayor celeridad y seguridad en las transacciones comerciales. A esta interpretación se le podría atribuir posibles injusticias, en situaciones en las cuales no pueda ser notificado en forma rápida el demandado, por atrasos imputables al Despacho Judicial o por dificultades suscitadas para localizar al deudor y cumplir con esta diligencia. Sin embargo, en el primer caso, si se considera que la sola presentación de la demanda interrumpe la prescripción, se estaría causando un perjuicio al deudor ignorante de la acción incoada en su contra, y no existe motivo alguno para sacrificar el valor seguridad, pues tampoco es imputable al deudor el retraso normal o excesivo que pueda sufrir la tramitación del asunto en sede jurisdiccional. En caso de dificultad para notificar al deudor, el ordenamiento ha puesto al servicio del accionante -a quien procesalmente corresponde, junto con el juzgador, velar por la celeridad del proceso- mecanismos para poder salvar los obstáculos que se presenten, como la notificación por el Boletín Judicial y un periódico, prevista por el artículo 177 del actual Código Procesal Civil (cuyo antecedente en el Código de Procedimientos Civiles derogado se encontraba en su artículo 103); la notificación en el extranjero, contemplada en el artículo 180 del nuevo Código Procesal (correspondiente al artículo 98 del Código de Procedimientos derogado); o el nombramiento de un curador para determinado negocio, si se presentan las circunstancias previstas por el artículo 67 del Código Civil. Por ende, el acreedor se halla en posibilidad real de evitar la prescripción de su derecho, por lo cual debe velar por su ejercicio en la forma más conveniente. Por ello, la actual legislación procesal civil, que aún no se encontraba en vigencia al momento de presentarse la demanda, el trece de marzo de mil novecientos ochenta y



nueve, trató de zanjar cualquier duda al respecto, al considerar la prescripción como un efecto material del emplazamiento, producido al momento de su notificación (artículo 296, inciso a), del Código Procesal Civil).". Propiamente en cuanto a la notificación y otros actos interruptores de la prescripción, en la Sentencia N° 21 de las 14 horas y 15 minutos del 6 de mayo de 1994, la Sala indicó: "V.- Por notificación se entiende tanto la acción y efecto de notificar cuanto el documento en que se hace constar. Notificar es hacer saber una resolución de la autoridad con las formalidades preceptuadas para el caso; en un sentido amplio es dar noticia de una cosa, por lo que es sinónimo de comunicar. En lo jurisdiccional la notificación se da no solo con las formalidades establecidas por la ley, sino que, en ausencia de ellas también se admite como legalmente hecha, cuando la persona se hubiere manifestado en juicio sabedora de la resolución, conforme resulta del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles anterior, y de los números 182 y 183 del Código Procesal Civil vigente, y esta forma de notificación resulta principalmente de los escritos presentados por la parte, de cuyo contenido así resulte expresa o tácitamente, ante la gestión o acto procesal a consecuencia del cual se presenta ese escrito. Y esto último es lo que cabe admitir en este asunto, pues aun cuando por tratarse de actos procesales del juez, es lógico que la nulidad decretada comprende las actas de notificación, se mantienen los escritos de la parte actora impulsando el procedimiento cobratorio, con lo que es evidente su voluntad y actividad desplegada para hacer efectivo el cobro del crédito a su favor, así como también los escritos de los diferentes curadores de la quiebra o concurso mercantil, presentados a consecuencia de aquellas gestiones, con lo que se manifestaban sabedores de ellas, escritos que no contienen ninguna objeción a la obligación que se cobra, conforme se detalló en el Considerando I de esta resolución, quedando así notificados de la demanda y de esas gestiones cobratorias, y requerimientos escritos, y al no hacer objeción alguna como se ha dicho, en forma tácita al menos se reconoció así la deuda y se interrumpió la prescripción (artículo 977, incisos a), b) y c), del Código de Comercio)...". En materia civil, las normas sobre el régimen de interrupción a la prescripción están contenidas en los numerales 875 al 879 del Código Civil (capítulo IV, Título VI "De la prescripción"). Se aplican tanto a la prescripción positiva o usucapión cuanto a la prescripción extintiva. Se asemejan mucho a las causas previstas en materia comercial. Los numerales 876 y 877 del mismo cuerpo normativo regulan tres formas de interrumpir la prescripción extintiva. 1) El reconocimiento, tácito o expreso que el deudor haga a favor del acreedor. Se trata de la causal también prevista en el artículo 977 inciso c) del Código de Comercio. El reconocimiento expreso generalmente se realiza con la firma de un documento reconociendo la obligación y tácitamente cuando se acepta, sin combatirla, la existencia de la obligación frente a gestiones realizadas por el mismo acreedor. 2) El emplazamiento judicial, embargo o secuestro notificado al deudor. Tal y como lo prevé



actualmente el artículo 296, inciso 1), del Código Procesal Civil, no basta con la simple presentación de la demanda, se requiere la notificación efectiva, o bien, que la persona se manifieste en juicio sabedora de la resolución; en este caso se aplican las normas de la notificación automática. Cualquier tipo de emplazamiento o interpelación judicial realizada al deudor es suficiente como acto interruptor de la prescripción. El término "demanda" no está tomado en su concepto procesal técnico pues comprende toda actividad o diligencia judicial encaminada a la defensa de los derechos. 3) Cualquier otra gestión judicial o extrajudicial para el cobro de la deuda y cumplimiento de la obligación. A través de tales gestiones el deudor tiene noticia de la voluntad y actividad del acreedor para hacer efectivo el cobro del crédito. La prescripción de las cédulas hipotecarias se rige por las disposiciones contenidas en el Código Civil. El artículo 430, inciso 4o., establece: "Si han pasado más de diez años desde el vencimiento del plazo para el pago, la cédula no surtirá efectos después de esta fecha en perjuicio de terceros, siempre que el Registro no manifieste circunstancias que impliquen gestión cobratoria o reconocimiento del crédito u otra interrupción de la prescripción...". De dicha norma se desprenden tres aspectos fundamentales: 1) Las cédulas hipotecarias prescriben por el solo transcurso de 10 años desde el vencimiento, cuando no conste en el Registro ninguna causa interruptora de la prescripción; 2) el plazo de prescripción de las cédulas hipotecarias, como con el derecho real de hipoteca, es el ordinario de diez años; y, 3) son causas interruptoras de la prescripción la gestión cobratoria, el reconocimiento del crédito, o cualquier otra admitida por el Código Civil. Los motivos del recurso de casación por violación directa a las normas de fondo no son de recibo. El recurrente interpreta en forma errónea el artículo 430 inciso 4o. del Código Civil. Según él en el Registro no constaba gestión cobratoria o cualquier otra causa interruptora de la prescripción. Pero, el requerimiento de dicha norma es para efectos de terceros. En este caso [la demandada] no es tercero. Es una parte de la relación contractual. Por ello carece de relevancia si el decreto de embargo se inscribió con posterioridad al plazo de prescripción. Pero como se verá si existieron otras causas interruptoras de la misma. Tampoco ha habido violación del numeral 578 del Código de Comercio. Si bien esta norma establece como causa extintiva de la prenda la prescripción, y el término es de 4 años a partir del vencimiento de la obligación, ese régimen no es aplicable a las cédulas hipotecarias. Estas se rigen por la prescripción decenal consagrada en el Código Civil. Particularmente en los artículos 430 inciso 4o, 471 párrafo segundo y 868. Por ello no hay violación del numeral 977 del Código de Comercio y menos del 778 pues no tiene relación con lo discutido. Las cédulas hipotecarias objeto de la ejecución no están prescritas. Como lo ha tenido por acreditado el Tribunal han existido causas interruptoras de la prescripción. Evidentemente, desde un principio, los representantes de [la demandada] se enteraron de la gestión cobratoria realizada por [la



actora]. Ello se desprende tanto de su interés por aceptar el cargo de representantes [...], con lo cual tuvieron conocimiento del proceso planteado, cuanto al gestionar combatiendo el cobro de la deuda. A juicio de esta Sala el Tribunal aplicó correctamente el principio de la notificación automática o tácita. Ella comprende dos aspectos: 1) se produce mediante cualquier gestión; y 2) dicha gestión debe suponer conocimiento de la resolución, para que se produzca la notificación tácita. En el subjúdice, los Licenciados [...], han realizado innumerables gestiones dentro del proceso como representantes legales de [la demandada] [...]. Entre otros, se destacan las gestiones donde presentan varios recursos de apelación [...]. El 12 de enero de 1989 el Juzgado ordenó sacar a remate los bienes objeto de las cédulas hipotecarias, resolución en la cual se previene a la demandada señalar lugar para atender notificaciones [...]. Mediante gestión del 5 de junio de 1989 los representantes de [la actora] alegan la falta de validez de la ejecución por carecer de acción legal en Costa Rica. Con ello, obviamente, se estaban dando por notificados de la primera resolución que ordena sacar a remate el bien gravado, interrumpiéndose nuevamente el plazo de prescripción. Cuando se produce la notificación del auto del 2 de julio de 1993, el 14 de julio, no habían pasado más de diez años desde el último acto interruptor de la prescripción. Como es bien sabido uno de los efectos de la interrupción de la prescripción es inutilizar el plazo transcurrido anteriormente. Por ello, habiendo existido actos interruptores, bajo el principio de la notificación tácita y automática, procede desestimar los agravios planteados, en cuanto a la violación del numeral 296 inciso 1) del Código Procesal Civil. Se aplicó en forma correcta lo dispuesto en dicho artículo el cual establece como efecto del emplazamiento judicial la interrupción de la prescripción. En la sentencia N° 82 de las 9 horas y 15 minutos del 16 de setiembre de 1994, la Sala analizó el tema de la prescripción de las cédulas hipotecarias en relación a la prenda comercial, y los efectos en cuanto a terceros. Al respecto señaló: "... V.- Reclama el recurrente la infracción de los artículos 430, 876 y 879 del Código Civil, alegando que la notificación de la demanda en el ejecutivo prendario interrumpe la prescripción de la obligación y consecuentemente de las cédulas hipotecarias ofrecidas como garantía. A su juicio, es suficiente con la presentación de la demanda para que opere la interrupción. Por último, añade que no se valoró correctamente la anotación de la demanda hipotecaria en el Registro de la Propiedad, desde el 13 de diciembre de 1991, que también interrumpe la prescripción. La demanda se presentó y la notificación se produjo ya vigente el actual Código Procesal Civil, por lo que conforme a su artículo 296, no es la presentación sino la notificación lo que interrumpe la prescripción tanto civil cuanto mercantil, según se explicó. Se trata de dos procesos distintos para el cobro de un mismo crédito, pero así la notificación del ejecutivo prendario no interrumpe la prescripción de la cédula hipotecarias, por cuanto sólo tiene ese efecto entre las partes y en el proceso en que se efectuó, y en relación con la garantía prendaria, no la de la



hipoteca de cédulas, y menos cuando con éstas, dada su especialidad se puede afectar a terceros. Y en lo que al ejecutivo hipotecario se refiere, se presentó el 31 de octubre de 1991, su anotación se ordenó el 6 y se presentó al Registro Público el 13, ambos días de diciembre de 1991, fechas todas cuando ya se habían cumplido los diez años desde la emisión y vencimiento de la cédula hipotecaria de 1º grado, el 22 y el 30 de setiembre de 1981, por lo que cuando el [...] compró el inmueble el 7 de enero de 1992, ya éste se había liberado de ese gravamen, por haberse operado la prescripción o más bien la caducidad, que es como se ha interpretado la disposición del inciso 4º del artículo 430 del Código Civil, que se incluye obligadamente en el texto de la cédula y que dice "Que si han pasado más de diez años desde el vencimiento del plazo para el pago, la cédula no surtirá efectos después de esa fecha en perjuicio de terceros, siempre que el Registro no manifieste circunstancias que impliquen gestión cobratoria o reconocimiento del crédito u otra interrupción de la prescripción; y el Registrador al inscribir nuevos títulos relativos a la finca respectiva, hará caso omiso de tal gravamen". Y la misma suerte corrieron las otras dos cédulas el 30 de setiembre y el 30 de diciembre de 1981, contra las que no se siguió ningún proceso cobratorio y por lo mismo no se practicó ninguna anotación en el Registro Público, anotación que habría sido la interrupción de la prescripción o caducidad en relación con terceros, como es el caso [...]. Obsérvese que fue en fecha posterior, el 24 de enero de 1992, que el representante de la demandada se dio por notificado de la ejecución hipotecaria." El precedente citado ilustra la independencia de las cédulas hipotecarias. Aún cuando se trate de una garantía accesoria su régimen y plazo de prescripción se rige por el Código Civil. Además queda clara la aplicación del numeral 430, inciso 4o., para casos de terceros y no en relación con las partes contratantes. La diferencia del cuadro fáctico, en relación con el presente caso, radica precisamente en la existencia de actos interruptores de la prescripción. En virtud de gestiones presentadas por los representantes de la demandada operó la notificación tácita o automática de las resoluciones arriba indicadas. Entonces se inutilizó el tiempo transcurrido anteriormente para efectos de la prescripción."

2. NATURALEZA JURÍDICA Y FINALIDAD DEL INSTITUTO. ANÁLISIS DE LOS ACTOS INTERRUPTORES DE LA PRESCRIPCIÓN ²

Sentencia: 00244 Expediente: 98-001594-0185-CI Fecha:
28/03/2001 Hora: 3:17:00 PM
Emitido por: Sala Primera de la Corte



Descriptor

Restricciones

Cédula hipotecaria Análisis acerca de los actos interruptores de la prescripción en su ejecución

Prescripción Análisis acerca de los actos interruptores en ejecución de cédulas hipotecarias
Naturaleza jurídica y finalidad del instituto en cuanto a la seguridad jurídica

" Tocante al régimen de interrupción de la prescripción, aplicable a las cédulas hipotecarias, esta Sala, en la sentencia anteriormente indicada, señaló: " VIII.- En materia civil, las normas sobre el régimen de interrupción a la prescripción están contenidas en los numerales 875 al 879 del Código Civil (capítulo IV, Título VI "De la prescripción"). Se aplican tanto a la prescripción positiva o usucapión cuanto a la prescripción extintiva. Se asemejan mucho a las causas previstas en materia comercial. Los numerales 876 y 877 del mismo cuerpo normativo regulan tres formas de interrumpir la prescripción extintiva. 1) El reconocimiento, tácito o expreso que el deudor haga a favor del acreedor. Se trata de la causal también prevista en el artículo 977 inciso c) del Código de Comercio. El reconocimiento expreso generalmente se realiza con la firma de un documento reconociendo la obligación y tácitamente cuando se acepta, sin combatirla, la existencia de la obligación frente a gestiones realizadas por el mismo acreedor. 2) El emplazamiento judicial, embargo o secuestro notificado al deudor. Tal y como lo prevé actualmente el artículo 296, inciso 1 ° , del Código Procesal Civil, no basta con la simple presentación de la demanda, se requiere la notificación efectiva, o bien, que la persona se manifieste en juicio sabedora de la resolución; en este caso se aplican las normas de la notificación automática. Cualquier tipo de emplazamiento o interpelación judicial realizada al deudor es suficiente como acto interruptor de la prescripción. El término "demanda" no está tomado en su concepto procesal técnico pues comprende toda actividad o diligencia judicial encaminada a la defensa de los derechos. 3) Cualquier otra gestión judicial o extrajudicial para el cobro de la deuda y cumplimiento de la obligación. A través de tales gestiones el deudor tiene noticia de la voluntad y actividad del acreedor para hacer efectivo el cobro del crédito." A la luz de lo anterior, indudablemente, don Gabriel Orlando, al reconocer la vigencia de la cédula hipotecaria otorgada como garantía de ese préstamo, y por ser parte de la relación contractual, interrumpió el plazo prescriptivo respecto al Banco acreedor. En relación, además, de la tantas veces citada sentencia, puede consultarse el fallo de esta Sala número 3 de las 14:15 hrs. del 10 de enero de 1997. IV.- Por otro lado, el Banco actor acciona no sólo en contra de don Gabriel Orlando en su condición de propietario registral de la finca hipotecada, sino también contra Inmobiliaria Lluvia de Oro S.A., como tercera anotante. Lo anterior evidencia que se demandó en tiempo a las personas que, al momento de formularse la



demanda, tenían derecho sobre el inmueble gravado. Sea, a las únicas que podían y debían ser demandadas. De conformidad con lo acreditado en el hecho demostrado identificado con la letra e), la notificación de la resolución que cursó la demanda ejecutiva y ordenó el remate del inmueble, se le practicó a esa empresa el día 18 de diciembre de 1998. La cédula hipotecaria ejecutada en el sub-júdice, se repite, fue constituida el 22 de diciembre de 1988, por consiguiente, el plazo decenal prescriptivo se interrumpió antes de su transcurso. Sin perjuicio de lo anterior, y a mayor abundamiento de razones, es menester apuntar lo siguiente. La prescripción extintiva, también denominada negativa o liberatoria, es una institución creada para tutelar el orden social y la seguridad en las relaciones jurídicas. El ejercicio oportuno de las acciones y los derechos, podría decirse, está asistido de un interés social. La postergación indefinida en tal sentido acarrea duda y zozobra en los individuos y amenaza la estabilidad patrimonial. El instituto de mérito propende, precisamente, a eliminar las situaciones de incerteza, producidas por el transcurso del tiempo, en las relaciones jurídicas. Para su aplicación se requieren tres elementos: el transcurso del tiempo previsto por la ley, la falta de ejercicio por parte del titular del derecho y la voluntad del favorecido por la prescripción de hacerla valer, ya sea a través de una acción o de una excepción, pues no puede ser declarada de oficio por el juez y es posible su renuncia tácita o expresa, siempre y cuando no sea anticipada. Además, debe atenderse a la naturaleza del derecho en cuestión, pues existen situaciones jurídicas, de particular relevancia para el ordenamiento jurídico, que son imprescriptibles. En cuanto a su fundamento, se le consideró, en un principio, una sanción o pena contra el titular de un derecho quien, por negligencia, crea una situación de inseguridad censurable en razón de la cual el legislador veda, salvo renuncia del interesado, la posibilidad de su ejercicio tardío. Se ha dicho dentro de la doctrina, que la prescripción encuentra su razón de ser en una presunta renuncia tácita del derecho por parte de su titular, quien a través de su inactividad, trasunta su intención de no reclamar lo que le corresponde. A tal posición se le ha objetado, con acierto, que la prescripción no puede considerarse ni como una pena por un actuar negligente, ni como una renuncia tácita, pues si eso fuera cierto, debería permitirse al perjudicado con ella demostrar la inexistencia de culpa castigable o de la presunta intención de abandono. Dicha crítica concuerda con nuestro ordenamiento jurídico. La posición dominante, en la actualidad, atribuye el fundamento de la prescripción a la necesidad de crear un estado de seguridad jurídica ante una situación objetiva de incertidumbre, producida por el no ejercicio oportuno del derecho. Puede afirmarse, por ende, que el valor tutelado por el derecho en estos casos es la seguridad jurídica, por lo cual se pretende evitar el ejercicio sorpresivo de un derecho. Así, serían varias las situaciones tuteladas en estos casos; por ejemplo, cuando eventualmente la obligación reclamada hubiere sido oportunamente honrada, pero, a raíz del tiempo transcurrido, no se cuente ya con los documentos o las pruebas



requeridas para poder demostrar la extinción de la obligación; o cuando la deuda a cobrar haya sido ya olvidada por el deudor en virtud del transcurso prolongado del tiempo y la inercia del acreedor. En todo caso, la prescripción emerge como un medio para crear seguridad, lo cual propende al orden y a la tranquilidad social. Empero, no resulta difícil imaginar situaciones en las cuales la prescripción pueda servir, en cierto modo, para tutelar injusticias e impedir el ejercicio de derechos los cuales verdaderamente existieron. Al respecto, es de señalar, que el derecho, como vehículo para la realización de la justicia, precisa actuar, necesariamente, dentro de un marco de certeza y seguridad. De no ser así, el fin último enunciado, se vería frustrado, en su dimensión práctica o funcional. La justicia no puede operar en medio de situaciones de incertidumbre e inestabilidad. Es por ello que la seguridad se yergue, inevitablemente, junto con la justicia, como valor esencial del derecho. Ninguno de los dos, como fin de éste, es absoluto en el quehacer jurídico. En algún momento, uno de ellos, en aras de la supervivencia del otro, tiene que ceder. Eso ocurre en el caso de la prescripción cuando, en favor de la seguridad, cede la justicia. De no ser así, ésta, como fin esencial del derecho, peligraría, al entronizarse la incertidumbre y el desorden en el medio social, factores que la tornan inalcanzable. Tal fenómeno significa no ignorar la justicia, sino fijar un plazo por parte del legislador, dentro del cual la tutela de ella halla cabida; pero, una vez transcurrido éste, y en obsequio a la seguridad, cede ante la necesidad de evitar litigios y controversias suscitados a destiempo, y por ende de difícil solución, cuya posible incidencia mantendría una enervante sensación de incertidumbre en las relaciones humanas. El ordenamiento jurídico establece, con el fin de soslayar la rigidez del sistema, la posibilidad de evitar la prescripción cuando la situación objetiva de hesitación cesa, por alguno de los motivos expresamente previstos por la ley. Es el caso de la interrupción del instituto dicho. Al faltar el fundamento de éste -porque se cumple con un acto en el cual se ejerce el derecho, o bien, si se da un reconocimiento de parte del sujeto obligado-, el término de prescripción comienza a correr de nuevo, sin que se pueda volver a computar el que anteriormente había transcurrido. El acto interruptivo viene a confirmar, por ende, que el fundamento de la prescripción radica en la necesidad de eliminar una situación objetiva de incerteza, la cual, si desaparece, priva de justificación una posible extinción del derecho reclamado. En relación, pueden consultarse, entre otras, las sentencias de esta Sala números 120 de las 15 hrs. del 29 de julio de 1992 y 53 de las 14:20 hrs. del 3 de febrero de 1999. De acuerdo con la sustanciación, el señor Trujillo Restrepo también es el representante de la empresa incidentista, Inmobiliaria Lluvia de Oro S.A.. Por ello, a esta sociedad no le cabía duda alguna, no sólo de la existencia de la obligación a favor del Banco actor y que la cédula hipotecaria sobre la finca de su propiedad respondía por ella, sino, además, de las gestiones judiciales realizadas para el cobro de la deuda."



3. EL EMPLAZAMIENTO COMO CAUSA DE INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

3

Sentencia: 00042 Expediente: 96-100042-0004-
AG Fecha: 10/05/1996 Hora: :30:00 PM
Emitido por: Sala Primera de la Corte

"V. El Código Civil, en los artículos que van del 875 al 879, regula la interrupción de la prescripción. Se trata de un régimen unificado, pues lo dispuesto rige, en general, tanto para la interrupción de la prescripción positiva como negativa. De acuerdo con el artículo 876 Ibídem: "Toda prescripción se interrumpe civilmente: 1.- Por el reconocimiento tácito o expreso que el poseedor o deudor haga a favor del dueño o acreedor de la propiedad o derecho que trata de prescribirse; y 2.- Por el emplazamiento judicial, embargo o secuestro notificado al poseedor o deudor". También el Código Procesal Civil dispone, en el artículo 296, inciso a), que es efecto material del emplazamiento el "interrumpir la prescripción". El emplazamiento no es otra cosa que el traslado de una demanda judicial, el cual, de conformidad con los preceptos antes citados, tiene por virtud interrumpir el curso de la prescripción, sea ésta negativa o positiva. El punto se reduce a determinar qué se entiende por demanda. La moderna doctrina considera que: "La demanda es el vehículo formal de la pretensión y, por tanto, de la afirmación de la acción y del derecho al proceso. Es la forma en que, ordinariamente, se presenta la pretensión y la denominación que recibe, por lo general, el acto por el que el actor solicita de los órganos jurisdiccionales una determinada tutela frente a otra persona". (Andrés de la Oliva y Miguel A. Fernández, Derecho Procesal Civil., Barcelona, Promociones Publicaciones Universitarias, 1985, T. II., p. 34). Y ya la autorizada opinión de Guasp había reconocido que: "Nada se opone, no obstante, a que, recogiendo algunas peculiaridades del régimen jurídico que se aplica a la demanda, se determine la existencia de diversos tipos de la misma, tanto en cuanto a su estructura como en cuanto a su función. Así, estructuralmente, por lo que toca a los sujetos, cabría distinguir entre demandas unipersonales y demandas pluripersonales o colectivas, y por lo que respecta a la forma se podrían diferenciar las demandas verbales y las escritas. Y funcionalmente, en lo que respecta a los procesos que la demanda tiende a iniciar, sería posible hablar de demandas de cognición y demandas de ejecución y en cada una de ellas de demandas ordinarias y especiales, recibiendo a veces los especiales nombres característicos según el proceso a que dan comienzo: v.g., la demanda incidental o la demanda ejecutiva". (Jaime Guasp, Derecho Procesal Civil, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, T. I., 1968, p. 303). En conclusión, nada se opone a que el incidente de nulidad de información posesoria que tramitara T.S.A. en



contra del Sr. F. N., sea considerado, una verdadera demanda, pues ésta es la naturaleza que le corresponde con arreglo al derecho procesal. El emplazamiento relativo a dicho incidente se verificó, según se tuvo por demostrado en autos, el día 11 de noviembre de 1982. En consecuencia, en esa fecha, se interrumpió el curso de la prescripción positiva, el cual había empezado a correr a partir del año 1974."

4. LA SIMPLE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA NO ES CAUSA DE INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN ⁴

Sentencia: 00043 Expediente: 04-000023-0170-CA
Fecha: 16/02/2006 Hora: 4:00:00 PM
Emitido por: Tribunal Contencioso Adm, Sección III

"III.- El instituto de la prescripción difiere de la caducidad. La prescripción en el caso presente, se interrumpe por medio de la notificación (artículo 876 inciso 2° del Código Civil) y no por la simple presentación de la demanda como lo indica la parte inconforme. Resulta importante evidenciar, que la sentencia de la antigua Alcaldía de Tránsito de San José, dictó su fallo a las ocho horas con treinta minutos del cinco de noviembre del año mil novecientos noventa y tres (1993) , alcanzando firmeza el 17 de febrero del año 1994, pero el Estado no solo presenta la ejecución de sentencia el 12 de enero del 2004, -sea casi nueve años y once meses después - sino que además, la presenta ante un Despacho que no correspondía conocerla en razón de la cuantía. Así las cosas, a la fecha que fue debidamente notificado el demandado -13 de setiembre del 2004 (ver folio 27) - ciertamente ya había transcurrido sobradamente el plazo fatal de diez años que informa el numeral 873 del Código Civil. En consecuencia, no resultan de recibo legal los argumentos del Estado. "

5. LA PRESCRIPCIÓN Y EL EMPLAZAMIENTO JUDICIAL COMO CAUSA DE INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA DE INFORMACIONES POSESORIAS ⁵

Sentencia: 00094 Expediente: 90-000094-0004-AG
Fecha: 14/03/1990 Hora: 3:00:00 PM
Emitido por: Sala Primera de la Corte

"X.- El Código Civil establece: "Artículo 479.- El propietario que careciera de título escrito de dominio, podrá inscribir su derecho, justificando previamente su posesión por más de diez años, en la forma



que indica el Código de Procedimientos. La inscripción de posesión no perjudicar, en ningún caso, al que tenga mejor derecho a la propiedad del inmueble, aunque su título no haya sido inscrito". Las reglas del Código de Procedimientos Civiles fueron sustituidas por las que se emitieron por separado en leyes especiales, entre ellas y en lo que a este asunto interesa, la Ley de Informaciones Posesorias N 139 de 14 de julio de 1941, reformada por las Leyes Nos. 5257 de 31 de julio de 1973 y 5813 de 4 de noviembre de 1975. Esa Ley dispone: Artículo 16.- La propiedad que se adquiere por la presente ley, queda definitivamente consolidada para terceros a los tres años, los cuales se contarán a partir del día de la inscripción del respectivo título en el Registro Público, ya que se limita a ese plazo la prescripción negativa de la acción de terceros a quienes pueda afectar. Ese plazo se reducir a un año únicamente para el efecto de solicitar y obtener préstamos de los organismos del Sistema Bancario Nacional o del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo. En caso de prosperar acciones reivindicatorias sobre los inmuebles que garanticen créditos con las instituciones referidas, éstas conservarán todos los derechos que se derivan de la garantía real del inmueble. Artículo 17.- En cualquier tiempo en que, no habiendo transcurrido todavía los tres años a que se refiere el artículo anterior, se demostrare que el título posesorio se ha levantado contra las leyes vigentes, podrá el Juez decretar en el expediente original, y mediante los trámites de los incidentes, la nulidad absoluta del título y de su respectiva inscripción en el Registro, y librar la ejecutoria correspondiente para que esa Oficina cancele el asiento. Transcurrido el término de tres años de la inscripción del título, toda acción deberá decidirse en juicio declarativo. Se ha resuelto ya que los títulos posesorios responden a la necesidad sentida de permitirle a los poseedores que no tienen título inscrito de propiedad, legitimar esa propiedad aparente, pues de conformidad con el artículo 267 del Código Civil, para que la propiedad sobre inmuebles surta todos los efectos legales, es necesario que se halle debidamente inscrita en el Registro General de la Propiedad. Para obtener la inscripción es necesario acreditar una posesión útil, efectiva, por todo el tiempo y con todos los demás requisitos que señala la ley para usucapir, y es así como el título que se otorga se nutre de esa situación de hecho, suficiente para generar la propiedad conforme a la ley. Tomando en cuenta que esa situación de hecho en sí misma es fuente de adquisición de derechos reales, la ley ha establecido en los últimos tiempos un plazo breve de consolidación, conforme se indica en el artículo 16 de la Ley de Informaciones Posesorias. Pero es importante tener en cuenta como punto esencial, que el título respectivo debe ser idóneo para adquirir el dominio, o sea que responda a una situación de hecho realmente existente, con los requisitos necesarios para extinguir con respecto a terceros derechos reales que les puedan corresponder sobre el mismo inmueble, porque quien nunca ha tenido su posesión, personalmente o por derivación, no puede consolidar el derecho de propiedad, con detrimento del verdadero propietario, o bien de quien esté poseyendo



en términos idóneos para usucapir. Quedan a salvo, desde luego, los problemas relacionados con posibles adquisiciones a non domino. En consecuencia, si el título descansa en una falsa posesión, ningún derecho real se adquiere en perjuicio de tercero, por lo que no se opera su consolidación al tenor del citado artículo 16, por más que transcurriera un plazo superior a los tres años a partir de la inscripción. Porque el espíritu de la ley no es el de poner a disposición de las personas mecanismos para despojar a sus semejantes sin causa alguna de sus derechos, como sucedería con una titulación obtenida por un no poseedor frente al poseedor titular del derecho de posesión o de propiedad. XI.- Podría creerse que hay contradicción entre los artículos 16 y 17 antes copiados, en cuanto el primero establece un plazo de tres años para la consolidación de la propiedad y la consiguiente prescripción, y el segundo permite solicitar y decretar la nulidad absoluta del título y de su inscripción en el Registro, por medio de incidente dentro de las mismas diligencias de información posesoria siempre que se hiciera dentro del indicado plazo de tres años, transcurrido el cual, se agrega, toda acción deber decidirse en juicio declarativo. La contradicción estaría en esto último, en cuanto permite establecer la acción de nulidad en juicio declarativo, después de transcurridos los tres años. Pero la contradicción sería tan solo aparente, que en todo caso queda resuelta al desentrañar el espíritu de las dos normas y que se concreta en lo siguiente: 1.- en que, como se dijo en el Considerando anterior, el título debe basarse en una posesión útil, efectiva, por todo el tiempo y con todos los demás requisitos que señala la ley para usucapir, porque si se trata de una titulación obtenida por un no poseedor frente al poseedor titular del derecho de posesión o de propiedad, no se opera su consolidación por más que transcurriera un plazo superior a los tres años a partir de la inscripción. 2.- Porque se trata de una prescripción, y como tal el nuevo propietario puede oponerla o no como excepción de fondo, y si no lo hace, no se puede declarar de oficio, por no ser una caducidad. Por lo anterior es que, aun transcurridos los tres años es posible la acción en juicio declarativo. Porque es necesario señalar que no es correcto el criterio de algunos Tribunales de instancia, entre ellos el Juzgado de Santa Cruz y el Tribunal Superior de Liberia al denegar el incidente que formuló el actor dentro de la información posesoria, y el Tribunal Superior Agrario en la parte final del Considerando V de la sentencia de que se conoce, en el sentido de que el incidente es solo para la nulidad originada en errores y violaciones de requisitos en el procedimiento, porque cuando se trata de cuestiones de fondo sobre la propiedad de la finca, debe hacerse en juicio ordinario. Y esto así porque el artículo 17 no hace distinción, se refiere solamente a cuando "el título posesorio se ha levantado contra las leyes vigentes", y esas leyes vigentes son tanto las procesales o de procedimiento cuanto las de fondo. Los dos tipos de problemas de nulidad de títulos, están contemplados dentro del artículo 17, y se ventilan dentro de la información posesoria por medio de incidente si se establece dentro de los tres años a partir



del día de la inscripción, y si ese plazo ya hubiere transcurrido, entonces en juicio ordinario, conforme a lo que se ha expuesto. Aunque no se dijo de esta manera expresa, así resulta de la sentencia de esta Sala, número 23 de las 16,30 horas del 12 de abril de 1985, Considerando V. XII.- En este asunto la prescripción tiene otra connotación, porque se trata de que el nuevo propietario, adquirente de la finca en remate judicial, no ha podido entrar en su posesión material o de hecho por impedirlo el anterior propietario y poseedor, conforme a la narración que se hizo en los Considerandos V a IX. En virtud de lo resuelto en el juicio ordinario de Ramón Onías Bustos Romero contra Rom n Vianney Díaz Angulo y Franklin Daniel Bustos Morales, a que se refiere el Considerando VIII, quedó establecido entre ellos con la autoridad y eficacia de la cosa juzgada material o sustancial, que los traspasos de Franklin Daniel a Bernardo Leal Leal y de éste a Ramón Onías fueron simulados, que Bernardo nunca poseyó la finca, que ésta nunca salió del poder de Franklin Daniel, en cuya posesión la tuvo hasta el día del remate, por lo que no se remató cosa ajena. Si el título posesorio quedó inscrito en el Registro el 17 de diciembre de 1981, se ordenó anotar el 30 de marzo de 1984 y se anotó efectivamente el 3 de abril de 1984, eso significa que el incidente de nulidad lo presentó el actor dentro de los tres años que indican los artículos 16 y 17 de la Ley de Informaciones Posesorias. El incidente fue finalmente denegado por resolución del Tribunal Superior de Liberia de las 13,35 horas del 30 de enero de 1985, que se notificó al actor el 12 de febrero de 1985, folios 139 y 140, esta demanda ordinaria fue presentada el 11 de marzo y notificada a los demandados el 4 y el 11 de marzo, fechas todas en 1985, folios 42, 50 a 52, y conforme consta además en el Considerando IX. Al no existir en la Ley de Informaciones Posesorias norma alguna sobre la interrupción de la prescripción, como lo señala el Tribunal Superior Agrario, deben aplicarse entonces las disposiciones del Código Civil, y el artículo 876, inciso 2, establece que toda prescripción se interrumpe por el emplazamiento judicial, embargo o secuestro notificado al poseedor o deudor, y en la materia de que se trata es el emplazamiento judicial tanto el de la presente demanda ordinaria, cuanto el del incidente de nulidad que dentro de la información posesoria estableció el actor. Interrupción que subsistía cuando esta demanda ordinaria se estableció y notificó, habida cuenta de que se presentó inmediatamente de denegado el incidente, y porque al actor no puede ni debe perjudicarlo en este aspecto, la denegatoria del incidente sin pronunciamiento de fondo y con base en un criterio erróneo de los Tribunales, conforme se expresó en el Considerando XI. Para terceros rige la anotación en el Registro, la cual surte efectos desde su presentación, y a partir de entonces la transmisión de la propiedad o la constitución de cualquier derecho real sobre la finca, se entender hecha sin perjuicio del anotante, por disposición expresa de los artículos 455, 468, incisos 1 y 2, 469, 470, del Código Civil, 195 y 196, del Código de Procedimientos Civiles."



6. RECONOCIMIENTO DE LA TITULARIDAD COMO INTERRUPTOR DE LA PRESCRIPCIÓN ⁶

Sentencia: 00093 Expediente: 94-153593-0004-CI
Fecha: 09/11/1994 Hora: 3:35:00 PM
Emitido por: Sala Primera de la Corte

Descriptor

Restricciones

<i>Prescripción mercantil</i>	Reconocimiento de titularidad de acción de sociedad anónima Interrupción y normativa aplicable
<i>Acciones de sociedad anónima</i>	Reconocimiento de titularidad interrumpe prescripción
<i>Sociedad anónima</i>	Reconocimiento de titularidad de acciones interrumpe prescripción

"II.- En cuanto a la violación directa de ley, señala el recurrente, como primer motivo, el error del Tribunal al establecer las causas interruptoras de la prescripción y darle tal carácter a simple correspondencia privada, o a denuncias penales que carecen de los requisitos fácticos y de fondo para interrumpir el plazo prescriptivo, incurriendo con ello en interpretación errónea y aplicación indebida del artículo 977 [del Código de Comercio], que define en forma clara los modos mediante los cuales se interrumpe la prescripción, sin establecer supuestos de esa naturaleza. Como segundo motivo, reprocha del fallo la violación del inciso a) del artículo 984 del Código de Comercio, al rechazarse la solicitud de prescripción en cuanto a la petitoria de nulidad de acuerdos de asamblea y de juntas directivas, no obstante la norma en cuestión señala un plazo de prescripción anual para tal reclamo. En lo que corresponde a la cosa juzgada, argumenta que la titularidad sobre la acción discutida fue resuelta en su oportunidad por el Juzgado Primero de Familia, al homologar el acuerdo de divorcio por mutuo consentimiento, mediante sentencia de 8:00 horas del 16 de junio de 1986, produciéndose con ello la autoridad de la cosa juzgada material, todo amén de que la actora en su oportunidad así lo reconoció, al plantear una gestión de cobro ante el Juzgado de Familia mencionado y solicitar en ella el embargo de la acción aquí discutida, hechos desconocidos en la sentencia, y que por ello resultan violatorios de las normas ya citadas, que vedan la posibilidad de discutir nuevamente la cuestión. En torno al primer reclamo, estima la Sala que no existe la violación legal invocada, por cuanto, tal y como lo consideró el Tribunal Superior, en el auto con carácter de sentencia que se conoce, tanto la denuncia penal presentada, como las gestiones de la actora ante la [sociedad anónima], realizadas con el objeto de que se le reconociera la



titularidad de la acción, sí tienen el carácter interruptor, tal cual lo prescribe el artículo 977, inciso b), del Código de Comercio. No lleva razón el recurrente al afirmar que la jurisprudencia ha aceptado la notificación de la demanda "...como el único género de interpelación capaz de interrumpir la prescripción...", puesto que existen otros presupuestos fácticos que han sido considerados como válidos para interrumpirla, y la misma ley así lo establece (véanse, al respecto, los artículos 876, inciso 1, y 879 del Código Civil, 977, incisos b) -de aplicación al presente caso-, c) y d) del Código de Comercio, así como las sentencias de ésta Sala números: 145, de las 14:30 horas del 29 de agosto de 1991, y 120, de las 15:00 horas del 29 de julio de 1992). El agravio referente a la violación del numeral 984, inciso a), del Código de Comercio, en relación a la prescripción anual para reclamar "Las acciones de nulidad de los acuerdos tomados por las asambleas de accionistas o consejos de administración de sociedades comerciales...", debe igualmente descartarse, ya que no resulta aplicable en lo que respecta a la prescripción de la titularidad de una acción, pues en el caso se trata del derecho a la propiedad de la acción, y no a la acción de nulidad de acuerdos de asambleas de accionistas o consejos de administración de sociedades comerciales."

7. CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN Y CAUSAS DE INTERRUPCIÓN ⁷

Sentencia: 00597 Expediente: 96-100198-0218-CI
Fecha: 24/09/2003 Hora: 10:00:00 AM
Emitido por: Sala Primera de la Corte

Descriptor

*Localización de
derechos indivisos*

Prescripción

Restricciones

Cómputo del plazo de prescripción
aplicable y causas de interrupción

Inscripción de localización de derechos
indivisos

Cómputo del plazo aplicable y causas de
interrupción

" **VII.-** Procede de seguido determinar si el plazo de prescripción aplicable al caso es de 3 años o de 10 años, así como el momento a partir del cual debe computarse. La Ley de Inscripción sobre Localización de Derechos Indivisos N° 2755 de 9 de junio de 1961, en el artículo 10, dispone: "Las inscripciones que se hagan al amparo de esta ley, quedarán convalidadas si transcurren tres años a partir de la inscripción en el Registro de la localización respectiva, sin que se presente y anote en esa Oficina demanda para invalidarla. El plazo de convalidación será de diez años en relación a los interesados que



no hubieren sido notificados personalmente, y el Juez deberá hacer constar esa circunstancia en la resolución para que el Registro la transcriba literalmente". Según se expuso en el considerando anterior, el 23 de enero de 1970, doña Adilia Chaves, en su condición de colindante del derecho que buscaba localizar don Mario Brenes, fue notificada personalmente sin que en el término otorgado se opusiera a lo pretendido. Así las cosas, el plazo a aplicar es de 3 años conforme lo dispuso el Tribunal y su cómputo por imperativo legal, se inicia con la inscripción en el Registro Público, esto es el 27 de enero de 1983, y no a partir de cuando se "da cuenta de la situación" como se pretende en el recurso, cuyo rechazo se impone. **VIII.-** La recurrente alega dos actos interruptores de la prescripción en curso: a) la presentación de la demanda ordinaria planteada por doña Adilia en 1990 y b) la demanda a que este proceso se contrae. El Tribunal avaló el hecho probado identificado con la letra m) mediante el cual el A Quo tuvo por cierto: "Que la señora Adilia Chaves, estando aún en viva (sic), planteó demanda ordinaria en contra de los accionados por los mismos hechos aquí ventilados en el año de mil novecientos noventa, no llegando a sentencia al terminar por una de las formas anormales de terminación del proceso ordinario" (folio 668) y lo adicionó "...en el sentido de que el proceso terminó en virtud de haber sido declarado desierto, mediante resolución del Juzgado Mixto de Goicoechea de las diez horas del quince de junio de mil novecientos noventa y cuatro y confirmada por Resolución N° 446 del Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Segunda, de San José, de las diez horas, diez minutos del once de octubre del mismo año" (folio 725 vto) y con fundamento en el párrafo primero del ordinal 217 del Código Procesal Civil, que establece: " *La deserción no extingue el derecho del actor; pero los procedimientos se tienen por no seguidos y la demanda por no puesta, para los efectos de interrumpir la prescripción* " (La negrita no corresponde al original), desechó la interrupción apuntada. Este criterio, además de ajustado a la normativa vigente, no fue combatido en el recurso. En lo que a este proceso respecta, cabe recordar que la presentación de la demanda, no interrumpe la prescripción en curso, a la luz de lo preceptuado en los artículos 296, aparte a), ibídem, que indica: " **Efectos del emplazamiento. Los efectos del emplazamiento son materiales y procesales, y se producen a partir de la fecha de notificación de aquél. Son efectos materiales los siguientes: a) Interrumpir la prescripción** " y 876 párrafo 2 del Código Civil, que establece: " **Toda prescripción se interrumpe civilmente : 2° Por el emplazamiento judicial , embargo o secuestro notificado al poseedor o deudor** " (la negrita es propia). Así las cosas, al haber sido notificados los co-demandados Mario Roa Gutiérrez y a Maykall S.A. el 20 de agosto de 1996, Mario Brenes Jiménez que se apersonó y señaló para notificaciones el 28 de ese mes y Rosalte S.A., el 5 de enero de 1998, es claro que el plazo trienal estaba sobradamente cumplido como acertadamente lo dispuso el Tribunal, por lo que se debe rechazar el recurso en cuanto a este extremo."



8. DISTINCIÓN ENTRE LA CADUCIDAD Y LA PRESCRIPCIÓN⁸

Sentencia: 00760 Expediente: 00-000144-0638-CI
Fecha: 13/11/2003 Hora: 9:20:00 AM
Emitido por: Sala Primera de la Corte

Descriptor Restrictores

Caducidad Concepto y distinción con la prescripción
Análisis sobre el plazo para ejercer la acción de revocación de lo donado

Donación Análisis sobre el plazo de caducidad para ejercer la acción de revocación

Concepto y distinción con la caducidad

Prescripción

" **III.-** La caducidad y la prescripción son institutos jurídicos en alguna medida semejantes, porque a partir del transcurso del tiempo, en ambos casos se pierde la facultad de exigir el cumplimiento de un derecho. Pero, más allá de esa similitud, se trata de dos figuras diversas en sus efectos y modo de operar. Primero, mediante la prescripción precluye el derecho, es decir, no podrá ejercitarse la acción con la finalidad de pedir sea realizada la prestación correspondiente; la obligación pasa de ser civil a ostentar un carácter natural e inexigible. Prescribe un derecho cuando no es ejercitado por su titular ni es reconocido por su obligado, en el transcurso de un lapso temporal previamente establecido en la ley. El derecho no nace con un término preestablecido, pero su desuso implica su preclusión. Segundo. La inactividad, en el caso de la prescripción, es de tipo genérico, por el carácter general de dicho instituto. Lo anterior está en franca contraposición con la caducidad, la cual se aplica bajo un criterio de especialidad, siendo una inactividad respecto de un comportamiento específico y delimitado de forma taxativa en una norma expresa. Tercero. La caducidad siempre es declarable de oficio, en contraposición con la prescripción, que en materia de derechos reales y de derecho de las obligaciones sólo puede declararse a solicitud de la parte eventualmente beneficiada con la misma. En cuarto lugar, en la caducidad el efecto es extintivo sobre el derecho, innova la situación jurídica y hace fenecer no sólo la posibilidad de ejercer la acción pertinente para su cumplimiento, sino el derecho en sí mismo. En ese caso, se trata de un derecho cuyo término está regulado de antemano y, para acceder al mismo, es imprescindible cumplir con un acto jurídico único, especificado en la norma reguladora de ese derecho. Entonces, ahí se encuentra la diferencia más importante entre la prescripción y la caducidad, de consiguiente, la manera de diferenciar la presencia de uno u otro



instituto jurídico en un caso determinado. En un derecho sujeto a prescripción, el cómputo del tiempo necesario para el plazo puede ser interrumpido. Ello acontece mediante distintos actos jurídicos establecidos en la normativa, emanados tanto del acreedor como del deudor de la prestación, tal y como se observa en los artículos 876 y 879 del Código Civil. Además, a partir de la interrupción, se reinicia la cuenta del tiempo necesario para completar el plazo prescriptivo. A su vez, el tiempo transcurrido antes del acto interruptor se torna inocuo. Por lo anterior, si se suceden actos que interrumpan la prescripción, la vida del derecho sujeto a esa forma de precluir puede hacerse indefinida. El plazo para quedar prescrito transcurre desde el nacimiento del derecho, o desde la última interrupción del mismo, no porque haya de contarse su vigencia desde éste, sino porque desde él estuvo el derecho inactivo. También puede suspenderse, por diversas causales de ley, lo cual impedirá en un todo su cómputo dentro de un lapso temporal determinado. Contrario a lo anterior, un derecho sujeto a caducidad depende del cumplimiento de un solo acto jurídico, delimitado en la norma reguladora de ese derecho. Por lo mismo, no existe posibilidad de interrupción, el asunto solamente se puede agotar, dentro del término prefijado de dos distintas formas: que se realice el acto requerido por la ley, en cuyo caso se tiene la posibilidad de acceder al derecho, o bien, que no se cumpla éste y, por lo tanto, quede extinta la oportunidad de alcanzar el mismo. La rigidez del plazo deviene de la duración limitada del derecho. En consecuencia, uno de los elementos para distinguir si un derecho está sujeto a prescripción o a caducidad es determinar si la norma sustantiva permite el reinicio en el cómputo del plazo y diversas formas para interrumpir el mismo, en cuyo caso será un derecho sujeto a prescripción; si se regula un término rígido y un único acto jurídico dentro de ese plazo, se está en presencia de un derecho bajo la posibilidad de ser declarado caduco. **IV.-** El artículo 1407 del Código Civil, alegado por la parte recurrente como violado por inaplicación, dispone literalmente lo siguiente: *“La acción de revocación no puede renunciarse anticipadamente.-Prescribe en un año contado desde el hecho que la motivó o desde que de él tuvo noticia el donador. No pasa a los herederos del donador salvo que dicha acción se hubiere establecido por éste”*. Como se aprecia, ese canon establece el plazo de un año para realizar un acto jurídico específico, cual es el ejercicio de la acción de revocación. No supone más posibilidad que esa forma determinada ni permite interrupción de plazo alguna. Como se indicó en el considerando anterior, solamente alberga dos opciones: el ejercicio de la acción en el plazo de un año, lo cual permite discutir en la vía judicial si hay causal de ingratitud apta para revocar el contrato de donación o, si no se cumple, la imposibilidad de ejercer esa acción y declarar al donatario como ingrato. En consecuencia, más allá de la nomenclatura dada por el legislador decimonónico, la norma debe ser aplicada en atención con el instituto jurídico que realmente entraña, no siendo éste la prescripción sino, al tenor de todo lo expuesto, la caducidad. Ya la Sala se ha pronunciado en ese sentido,



en resolución No. 517-F de las 10 horas 45 minutos del 28 de agosto del 2003, en la cual se señaló: *"El artículo 841 ibídem fija el plazo para pedir la rescisión de los actos o contratos en cuatro años. En su parte final establece que ése se contará "...desde la fecha de celebración del acto o contrato", lo cual resulta aplicable a la especie. Importa, a estas alturas del análisis indicar que la caducidad es resultado de una valoración jurídica que es atribuida a una determinada situación de hecho, en el caso del numeral 841 ibídem., son tres: "...En el caso de violencia desde que hubiere cesado. En los actos y contratos ejecutados o celebrados por el menor, desde que el padre, madre o tutor tuvieren conocimiento del acto o contrato, y a falta de ese conocimiento, desde que el menor fuere emancipado o mayor. En los demás casos, desde la fecha de celebración del acto o contrato..."*. Una vez presentada cualquiera de esas situaciones y no se ejercita el derecho durante el transcurso de los cuatro años que establece la misma norma, se produce su extinción. Por lo expresado, es claro se está ante un caso de caducidad, por cuanto la inactividad es específica, contrario a lo que sucede en la prescripción que es genérica, en la primera se está frente a la concreta acción de anulación y no frente a cualquier otra gestión judicial o extrajudicial" Lo anterior, referido al plazo para ejercer la acción de nulidad de los contratos, es análogo al término para ejercer la acción de revocación de lo donado . A la vez, dado que el plazo de caducidad finaliza con el cumplimiento del acto jurídico fijado de antemano y no le son aplicables las reglas de la interrupción de la prescripción, no será caduco un derecho si se realizó lo requerido. En el ordinal 1407 citado, se le impone al donante la obligación de ejercer la acción en el plazo de un año. Por ello, basta la presentación ante el juzgado respectivo del escrito de demanda, sin ser necesario, como lo sugiere la casacionista, que se dé la notificación del emplazamiento al demandado. El año corre a partir de que se da el acto de ingratitud, o bien, desde el momento cuando el donante tuvo noticia de él. Si se realiza una denuncia penal del donatario contra quien le traspasó el bien o el derecho a título gratuito, el cómputo no se puede iniciar desde ese momento, porque conforme lo señala la experiencia humana, si un sujeto no se encuentra presente al instante en el cual es denunciado, no cuenta con la posibilidad de deliberar si considera o no ingrato al donatario, fundamento necesario para decidir si gestiona el ejercicio de la acción pertinente. Entonces, se debe aplicar la segunda hipótesis dispuesta en la norma, de reciente cita, y el plazo deberá correr a partir del momento en el cual el donante tenga noticia de la denuncia. En este caso, el único intervalo en el cual se ha comprobado que la señora Artavia Jiménez tuvo conocimiento de la denuncia, fue al ser informada de la misma y de sus alcances cuando se presentó a rendir declaración indagatoria en la causa penal por estelionato seguida en su contra y del señor Artavia Madrigal. Ello aconteció el 23 de marzo de 1999, según se desprende de la certificación judicial visible a folio 104. Como consecuencia de lo anterior, su derecho a ejercer la



acción de revocación de lo donado caducaba el 23 de marzo del 2000, pero, si la demanda fue interpuesta el 20 de marzo de ese año, como luce a folio 1, se cumplió con lo requerido en el numeral 1407 del Código Civil, al gestionar su pretensión dentro del año fijado en el mismo. Entonces, no se dejó de aplicar ese numeral, conforme lo quiso hacer ver la casacionista, pues éste no regula la prescripción sino la caducidad del derecho a ejercer la acción de revocación. Y, lo fallado por el Tribunal, se ajusta en un todo al plazo establecido en ese canon. No fue empleado de manera incorrecta el instituto jurídico de la caducidad, en segunda instancia, estando conforme a derecho lo resuelto por ésta. Lo anterior conlleva a rechazar el cargo formulado por la recurrente."

FUENTES CITADAS

- ¹ SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución n° 119 del 20 de octubre de 1995
- ² SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución n° 244 del 28 de marzo del 2001.
- ³ SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución n° 42 del 10 de mayo de 1996
- ⁴ SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución n° 43 del 16 de febrero del 2006
- ⁵ SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución n° 94 del 14 de marzo de 1990.
- ⁶ SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución n° 93 del 9 de noviembre de 1994.
- ⁷ SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución n° 597 del 24 de setiembre del 2003
- ⁸ SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución n° 760 del 13 de noviembre del 2003